

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400301920210108401

Se decide la impugnación interpuesta por la señora Ángela María Pérez Osorio, respecto del fallo proferido el 18 de noviembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela formulada por la impugnante contra el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

I- ANTECEDENTES

La accionante, solicita la protección a sus derechos fundamentales como lo son al buen nombre y hábeas data, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada corrija su información tanto interna como ante las centrales de riesgo y para que elimine los reportes negativos como positivos.

Pide que se condene en costas al Banco encartado por el lucro cesante y daño emergente, debiendo hacer una compensación económica por valor de \$50.000.000, comoquiera que este rubro fue el que se negó en el crédito solicitado, el cual requiere con urgencia para el sostenimiento suyo, el de su madre, quien es una persona adulta mayor y se encuentra en estado de vulnerabilidad, como también para el de sus hijas.

1.- Los fundamentos fácticos.

En síntesis, la accionante señaló que desde el año 2016, por temas personales como de mejores oportunidades laborales, trasladó su domicilio para la ciudad de Barcelona – España, donde ha desempeñado varias labores para su subsistencia y la de sus hijos, quienes están domiciliados en Colombia.

Mencionó que, por la pandemia, la cual fue contraída, afectó su economía, por tal motivo, solicitó un crédito por medio del apoderado general en la ciudad de Bogotá D.C., el cual requiere para cubrir sus obligaciones personales, como las de su señora madre, quien es una

persona adulta mayor y necesita medicamentos y las de sus hijas, que si bien, son mayores de edad están en etapa educativa.

Indicó que, allegó la documentación requerida para adelantar la solicitud de crédito, sin embargo, al validar su historial crediticio, le indicaron que tenía una obligación pendiente de pago con el Banco Itau en estado embargado, con fecha de apertura desde mayo del año 2000, que, si bien se encuentra con aparente reporte “positivo”, el banco le manifestó que, en las entidades de centrales de riesgo, alguna vez reportó ese tipo de obligaciones.

Finalmente, afirmó que figura, un reporte de “pago voluntario” de una supuesta deuda que tuvo con el banco, con fecha de apertura octubre de 2002, en estado positivo, de igual manera, aparece en su historial una cuenta corriente a su nombre, con reporte “positivo” sin afectación por embargo, existente desde 31 de octubre de 2002, información que está reflejada en Datacredito y Cifin, no obstante, en respuesta a una petición elevada por su apoderado general, le indicó el banco accionado que no tenía ningún producto con esa entidad, agregando que por tal situación le negaron una solicitud de crédito por un valor de \$50.000.000,00, el cual requiere con urgencia.

2.- Actuación procesal.

El Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto calendado del 8 de noviembre de 2021, admitió la presente acción constitucional, trámite al cual ordenó la vinculación de Cifin (TransUnion) y Experian Colombia (Datacredito), con el fin de que se sirvieran dar contestación a la demanda de tutela.

Notificada en debida forma la sociedad accionada y las entidades vinculadas, allegaron respectivamente sus contestaciones; para el efecto, **CIFIN S.A.S. (TransUnion)**, en su contestación mencionó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 9 de noviembre de 2021 de la señora Ángela María Pérez Osorio frente a la entidad Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. no se observan datos negativos, es decir, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia conforme lo establece el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008, sin embargo, evidenciaron que existe una cuenta

de ahorro individual, de esa entidad bancaria con estado “inactiva embargada”, no obstante, indican que el embargo de una cuenta bancaria no es un dato negativo, de acuerdo con la norma en comento, adicionando que, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, además, tampoco hay petición presentada ante esa entidad, solicitando que se exonere y desvincule de la presente acción de tutela.

Por su parte, la **EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO** indicó que, según la información reportada en la historia de crédito, por la parte accionante no registra ningún dato negativo con las obligaciones No. 034001156 y 000008175 adquirida con el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., además, que el embargo es una medida cautelar decretada por una autoridad judicial o administrativa en procesos de jurisdicción coactiva, siendo una condición fáctica que recae sobre el titular de la información, por lo tanto, se trata de un hecho que tiene una connotación financiera relevante, debiendo comunicarla la fuente de la información al operador y de éste a los usuarios, dato que será eliminado en el momento que sea levantado por la autoridad judicial o administrativa y el mismo sea comunicado por la fuente al operador, pidiendo que se desvincule de la acción constitucional.

Finalmente, la accionada **BANCO ITAU CORPBANCA S.A.**, vencido el término para su contestación, la misma guardó silencio.

3.- Sentencia de primera instancia.

El Juez de primer grado en sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, negó el amparo reclamado al indicar que la accionante no acreditó que hubiese ejercido el derecho de petición de forma previa a la interposición del amparo, encaminada a la corrección o eliminación de los datos reportados ante las centrales de información, situación que impedía un estudio de fondo de los argumentos expuestos o analizar la veracidad de la información registrada. De igual manera, negó el pago de la suma de \$50.000.000, por concepto de indemnización por lucro cesante y daño emergente, no siendo la vía para discutir dicha pretensión, debiendo ser resueltos en estadio procesal correspondiente, como lo es el proceso ordinario ante el juez civil

correspondiente, además, porque no demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Inconforme con la decisión, la accionante allegó la impugnación, reiterando los argumentos plasmados en el escrito de tutela, a su vez adicionó que, si aparecen registros negativos como lo indicó en los hechos 4, 5, 6 y 7. A su vez afirmó, que no ha tenido ningún producto de ninguna especie con el Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., siendo este el principal motivo de su queja constitucional, concluyendo que debe protegerse sus derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo expuesto en el artículo 86 de la Constitución, así como el precepto 37 de Decreto 2591 de 1991, y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 1983 de 2017, este despacho judicial es el competente para el conocimiento de la presente acción constitucional.

2.- Problema jurídico

De superarse los requisitos de procedencia de la acción de tutela para resolver conflictos emanados de los reportes en las centrales de riesgos, se verificará si se vulneran los derechos fundamentales de la acciones por los registros que figuran de ella en centrales de riesgo y hay lugar a que se corrijan con el reconocimiento de pago de perjuicios.

3.- Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, y en tal sentido estatuye:

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública [...]».

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por el ordenamiento superior a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa reclamada, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios judiciales, adoptar las medidas adecuadas frente a las situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de los derechos fundamentales, procurando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

Deben en todo caso concurrir los requisitos generales de procedibilidad de la tutela relativos a la *i. Legitimación* en la causa entendida como el derecho que le asiste de acudir a la acción constitucional a la persona afectada bien directamente o a través de su representantes legal, apoderado judicial o agente oficioso, buscando la protección de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados. *ii. Inmediatez* presupuesto que hace referencia a la necesidad de que exista una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales *iii. Subsidiaridad* que implica que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o que existiendo no resulte idóneo para la protección de los derechos fundamentales que el gestor considera conculcados por lo que se acude a la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *iv. Relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse efectivamente una afectación de un derecho fundamental.

4.- De la procedencia de la tutela en relación al derecho al Habeas Data.

El derecho al habeas data, regulado por el artículo 15 Constitucional, es entendido como aquel que permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se encuentre en bancos de datos y archivos tanto de entidades públicas como privadas, el cual abarca la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos (ver sentencia T-648 de 2006).

Precepto constitucional que se encuentra regulado por la Ley 1266 de 2008, la cual tiene por objeto desarrollar el derecho que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales, como también el derecho a la información, particularmente la financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Respecto de los deberes de los operadores de los bancos de datos el numeral 5° del artículo 7° ibídem señala que, los mismos deben solicitar la certificación a la fuente de la existencia de la autorización otorgada por el titular, cuando sea necesaria, además, el numeral 7° indica que, debe realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Frente a las obligaciones que recaen en las fuentes de la información el artículo 8° del mismo ordenamiento legal sostiene que deben ***“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...) 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”***

En referencia a los reportes que se generen, el artículo 14 de la Ley 1266 de 2008 indica que, pueden ser positivos cuando la persona natural o jurídica está el día con el pago de sus obligaciones o negativos cuando se encuentra en mora en sus cuotas u obligaciones, último caso, que sólo procederá previa comunicación al titular de la

información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, reporte que debe darse transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada. (ver artículo 12 ibidem).

De acuerdo con lo anterior, respecto de la permanencia de los reportes, el artículo 13 del mismo ordenamiento legal señala que, cuando sea positivo debe permanecer de forma indefinida, no obstante, cuando los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos que versen sobre incumplimiento de las obligaciones, se deben registrar por un término máximo de permanencia de 4 años, contados desde la fecha en que sean pagadas las cuotas o la obligación vencida, fenecido dicho término, deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información.

Término sobre el cual se pronunció el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia C - 1011 de 2008, precisando que “... *la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.*”, lo cual fue recogido por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

No obstante, con la entrada en vigor de esta misma normatividad y en lo que hace referencia a la duración del dato negativo en centrales de riesgo estableció en su artículo 9º un régimen de transición a partir del cual los “Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. **Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus**

obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.”. (resaltado por el Despacho).

Caducidad que surge como necesidad de establecer un periodo razonable en el reporte que permita a quien lo soporta, reestablecer su buen nombre comercial y su posibilidad de acceder nuevamente a los productos que ofrece el mercado financiero especialmente, ello como desarrollo del principio de temporalidad sobre el cual ha señalado la Corte Constitucional, *“impone que los datos permanezcan únicamente por el tiempo que sea estrictamente necesario para cumplir con el objeto de la base de datos. Lo contrario, conllevaría un escenario de administración abusiva de datos personales que desconoce a su vez los principios de finalidad y necesidad. Una consecuencia de este principio, es la caducidad del dato desfavorable, puesto que, la conclusión a la que ha llegado la Corte, es que la permanencia indefinida del dato negativo es una forma abusiva y desproporcionada del tratamiento de datos personales. En tal sentido, se ha hecho alusión al derecho al olvido. Esta garantía, implica la fijación de un plazo razonable de permanencia de la información, al margen de que se haya cumplido o no la condición sustantiva para su remoción. Tal exigencia, ha sido enfática en materia del habeas data financiero, en la cual se ha exigido que el Legislador fije un plazo máximo de permanencia del dato negativo en los bancos de datos para las obligaciones cumplidas de forma tardía y aquellas prescritas.”* (C032 de 2021 – C282 de 2021).

Sobre este régimen de transición señaló así la Corte Constitucional en la última de las sentencias citadas, que obedece a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de resulta ser una medida que promueve que los titulares de la información honren las obligaciones que generan el reporte que les desfavorece.

Ahora bien, en caso de inconformidad frente la información registrada, el titular de la información o sus causahabientes, podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual deberá realizarse por escrito y debe ser resuelto en un término no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo, no obstante, en caso

que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida, demanda que deberá ser dirigida en contra de la fuente de la información (ver artículo 16 de la Ley 1266 de 2008).

Artículo que fue adicionado por el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021, indicando que las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares.

En suma, puede señalarse que la vulneración al derecho al habeas data, se da en los eventos que la información contenida en una central de información.

- 1- No le antecede el consentimiento del titular o la comunicación previa.*
- 2- No es veraz.*
- 3- Corresponde a un dato íntimo de la vida del titular, no susceptible de ser conocidos públicamente.*
- 4- Permanezca el reporte por un tiempo superior al que es legalmente permitido.*

Pero en todo caso el afectado debe acreditar que solicitó la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea ante el responsable o encargado del tratamiento de datos¹, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

5.- Análisis del caso

Como soporte de sus pretensiones la accionante allegó copia del poder general otorgado al señor Jorge Nicolás Sarmiento Pérez, presentado ante el consulado general de Colombia en

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 139 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la ciudad de Barcelona - España², junto con la fotocopia de cédula y la de su apoderado³.

De acuerdo con lo anterior, en el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa comoquiera que la señora Pérez Osorio está siendo representada por su apoderado general, además, porque es la persona titular de la información sobre la que recae el reporte ante la central de riesgo que cuestiona, de igual forma, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra radicada respecto de Transunion – Cifin y Experian Colombia S.A., al ser los operadores donde reposa los datos de la accionante y del Banco Itau, en tanto en la información financiera allegada una cuenta bancaria de esa entidad, se encuentra relacionada con la accionante.

Sin embargo, no se encuentra en el presente caso superado el requisito de subsidiaridad pues si bien es cierto, la señora Ángela María Pérez Osorio, muestra inconformidad por la información asociada a unas cuentas bancarias con estado embargado, no aparece acreditado que haya elevado solicitud previa para que se corrigiera la información que considera se encuentra errada, por cuanto aduce que dichos productos financiera no son de ella, conforme lo estipula el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Requisito que se ha establecido para que la misma entidad determine si la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental (C.C. sentencia T- 167 de 2015).

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 16 ibídem señala que la petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer.

² Ver folios 5 a 11 – archivo digital 01.

³ Ver folios 12 y 13 – archivo digital 01.

Ahora, si lo que la señora Ángela María Pérez Osorio, en su escrito de impugnación pretende manifestar es que se trata de un tema de suplantación el artículo 7° de la Ley 2157 de 2021, en adición al artículo 16 de la Ley de Habeas Data, dispone que “...*En el caso que el titular de la información manifieste ser víctima del delito de falsedad personal contemplado en el Código Penal, y le sea exigido el pago de obligaciones como resultado de la conducta punible de la que es víctima, **deberá presentar petición de corrección ante la fuente adjuntando los soportes correspondientes** . La fuente una vez reciba la solicitud, deberá dentro de los diez (10) días siguientes cotejar los documentos utilizados para adquirir la obligación que se disputa, con los documentos allegados por el titular en la petición, los cuales se tendrán como prueba sumaria para probar la falsedad, la fuente, si así lo considera, deberá denunciar el delito de estafa del que haya podido ser víctima.*” (resaltado por el Despacho), petición o reclamo que brilló por su ausencia, en ese orden de ideas, hay lugar a negar la protección de amparo, tal y como lo concluyó el juez de primer grado.

De otro lado, en cuanto al pago de costas a modo de indemnización, señaladas por la suma de \$50.000.000,00, no accederá a la solicitud incoada por la activa, por cuanto las pruebas aportadas al cuaderno de tutela no permiten acreditar la existencia de un inminente riesgo o perjuicio irremediable que permitan abordar el estudio de la actuación desplegada por la sociedad encartada, pues si lo que pretende la accionante es un reconocimiento monetario por el daño causado ante la negativa del crédito solicitado, debe acudir a la jurisdicción ordinaria respectiva, si considera que en la entidad financiera recae alguna responsabilidad civil por el manejo de la información de la accionante.

Si bien, es sabido que excepcionalmente la jurisprudencia constitucional, ha reconocido pagos de acreencias por vía de tutela, también es cierto, que las mismas han procedido una vez estudiado el caso concreto y, que las pruebas que en particular se hayan arrimado al plenario demuestren que la no protección conlleve a un inminente riesgo, además, no hay que perder de vista que la regla general en materia de acciones de tutela, sigue siendo la subsidiaridad, urgencia, necesidad, e inmediatez, con el fin de evitar un perjuicio irremediable concreto y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

III. CONCLUSIÓN

Bajo este contexto resulta claro que la presente acción de tutela se torna improcedente por no haberse agotado el requisito de subsidiaridad y por no ser el medio idóneo para reclamar el pago de perjuicios que considera han sido causado por la entidad encartada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida el pasado 18 de noviembre de 2021, por el Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, en la forma más expedita.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
Juez

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274d951c66b40c6ca857471c2bca48999f254d11b8a77de6883d0c277773d9c**

Documento generado en 14/01/2022 06:24:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>